LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 22. Son mexicanos nuevoleoneses los que designa el artículo 33: son ciudadanos los que designa el artículo 35; de la constitucion del Estado: y son extrangeros los que designa el artículo 33 de la Constitucion política de la República.

23. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24 Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales del mismo, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

25. Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben tener su ejecucion dentro del mismo Estado.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de un persona el lugar en que ésta se halla.

27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

31. El domicilio del menor que no está bajo la patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor; y el de los estudiantes, el lugar donde se halle el instituto en que se eduquen, mientras estén en él.

32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establemiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitacion de la mujer.

40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 43. Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44. Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion *in integrum*.

47. Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 48. Habrá en cada municipalidad del Estado uno ó mas funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo. Estos funcionarios los nombrará el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo.

49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.